



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

23 de abril de 1998

Núm. 82 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 96
Núm. exp. 121/00094)

PROYECTO DE LEY

621/000082 De modificación parcial de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

621/000082

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 23 de abril de 1998, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con el Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este Proyecto de Ley a la **Comisión de Educación y Cultura**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 7 de mayo, jueves**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del

texto del mencionado Proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 23 de abril de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 36/1994, DE 23 DE DICIEMBRE, RELATIVA A LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES QUE HAYAN SALIDO DE FORMA ILEGAL DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA

La Ley 36/1994, de 23 de diciembre, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

La presente Ley viene a modificar de forma parcial la citada Ley 36/1994, de 23 de diciembre, al incorporar, asimismo, la Directiva 96/100/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997, que modifica a su vez el Anexo de la Directiva 93/7/CEE.

Según las diferentes tradiciones artísticas en la Comunidad, los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles se consideran o bien pinturas, o bien dibujos.

La categoría 4ª de bienes culturales, contemplada en el artículo 1.1.b) A de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, incluye los dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material. A su vez la categoría 3ª incluye los cuadros y pinturas hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material.

Por su parte el apartado B, del citado artículo, al regular los valores mínimos aplicables a las categorías incluidas en el apartado A, otorga diferentes valores a dichas dos categorías de bienes culturales, lo cual puede dar lugar a importantes diferencias de trato en el marco del mercado interior, para los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles, según el Estado miembro en el que se encuentren.

Todo ello hace preciso, a efectos prácticos, decidir en qué categoría deben incluirse los citados bienes culturales, para garantizar una aplicación uniforme de los valores mínimos en toda la Comunidad.

La experiencia pone de manifiesto que los precios de los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles son más elevados que los de los dibujos pero claramente inferiores a los de las pinturas al óleo o al temple; por lo que conviene clasificar los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles en una nueva Categoría distinta con un valor mínimo de 30.000 ecus, con lo que se garantizaría que las obras más importantes que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro puedan restituirse.

La presente disposición viene a incorporar al derecho interno el contenido de la Directiva, mediante la modificación del artículo 1, número 1, letra b, de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, en sus apartados A y B, dando otro contenido a la definición de la categoría 3ª

de bienes culturales, con la inclusión de una nueva como 3ª bis, y añadiendo otro valor mínimo de aplicación a esta última, a los ya existentes.

Artículo primero

Se modifica el apartado A, de la letra b), del número 1, del artículo 1 de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, en los siguientes términos:

1. La categoría 3ª del apartado A del epígrafe 1.b) queda redactada como sigue:

«3ª. Cuadros y pinturas, distintos de los comprendidos en las categorías 3ª bis o 4ª, hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material.»

2. Se añade en el apartado A la categoría siguiente:

«3ª bis. Acuarelas, aguadas y pasteles hechos totalmente a mano, sobre cualquier tipo de soporte.»

3. La Categoría 4ª, queda redactada como sigue:

«4ª. Mosaicos, distintos de los comprendidos en las categorías 1ª o 2ª, realizados totalmente a mano, de cualquier material, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material.»

Artículo segundo

En el apartado B, de la letra b), del número 1, del artículo 1, de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, se añade el valor mínimo y categoría siguiente:

«30.000.

3ª bis. (acuarelas, aguadas y pasteles).»